

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	30/06/2022	
FECHA FINAL	30/06/2022	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2159	11001310405620160041000	0014	30/06/2022	Fijación en estado	RAFAEL MARIA - MOLANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * ACLARA AI 197 DEL 9/03/2022..AI 539 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO
3049	11001600001920111225100	0014	30/06/2022	Fijación en estado	OSCAR DAVID - BUITRAGO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto declara Prescripción AI 0455 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	EXTINCION
5865	50001600056520088004600	0014	30/06/2022	Fijación en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención y niega Libertad condicional, AI 0422 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13585	11001310700520130016100	0014	30/06/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto Concede Permiso AI 563 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13585	11001310700520130016100	0014	30/06/2022	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto Concede Permiso AI 0845 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
22615	11001600002620150023800	0014	30/06/2022	Fijación en estado	LUIS ALEXANDER - AMAYA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto niega Amortización Multa AI 0537 //ARV CSA//	SECRETARIA	NO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 539

Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS

Cédula: 6769109

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - LEY 600 DE 2004

Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolano@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho aclarar el auto Interlocutorio No.197 de FECHA 09 DE MARZO DE 2022, por medio del cual se le concedió la EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL A FAVOR del condenado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C., el 30 de Julio de 2018, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, multa de 16.67 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba dos (2) años y con la condición de prestar caución equivalente a dos (2) SMLMV, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- La Sala Penal Superior De Bogotá DC, en providencia del 5 de Marzo de 2019 confirmo la sentencia proferida por el juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá DC.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 539

Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS

Cédula: 6769109

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – LEY 600 DE 2004

Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolanor@gmail.com

3.- El condenado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, suscribió la diligencia de compromiso el 16 de enero de 2020.

4.- El 09 de marzo de 2022, se resolvió por parte del Despacho lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **676910**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS** que la pena de multa de 16.67 s.m.l.m.v., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

CUARTO: Se ORDENA la devolución de póliza judicial de seguros, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 15 del C.P.P. (Ley 600 de 2000) en su numeral 2° prevé la corrección de actos irregulares, así:

"El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales"

Por su parte el artículo 23 ibidem, refiere:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 539
Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS
Cédula: 6769109
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – LEY 600 DE 2004
Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolanor@gmail.com

“En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal.”

Norma que nos remite al artículo 310 del C.P.C., que establece:

“ARTÍCULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

En el presente caso, este Despacho profirió el auto interlocutorio No. 197 de FECHA 09 DE MARZO DE 2022, por medio del cual se le concedió la EXTINCION DE LA SANCION PENAL A FAVOR del condenado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **676910**, incurriéndose en un error involuntario al indicar el número de cédula del penado en mención pues RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6769109, y no **676910**.

Así las cosas, se aclarará el auto auto interlocutorio No. 197 del 09 de marzo de 2022, en el sentido que el número de cédula de ciudadanía de **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS** es **6769109**, y NO como quedo allí plasmado 676910.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 539

Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS

Cédula: 6769109

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – LEY 600 DE 2004

Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolanor@gmail.com

PRIMERO: ACLARAR el auto auto interlocutorio No. 197 del 09 de marzo de 2022, en donde se le concedió la EXTINCION DE LA SANCION PENAL al condenado RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS, en el sentido que el número de cédula de ciudadanía de RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS es 6769109, y NO como quedo allí plasmado 676910.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-2159-14) NOTIFICACION AI 539 DEL 08-06-22 Y EBNTERAMIENTO AS 389

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/06/2022 9:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 16:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rafaelmolanor@gmail.com <rafaelmolanor@gmail.com>

Asunto: (NI-2159-14) NOTIFICACION AI 539 DEL 08-06-22 Y EBNTERAMIENTO AS 389

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 539 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RAFAEL MARIA - MOLANO ROJAS

De igual forma se remite auto de sustanciación No. 389 del nueve (9) de marzo de 2022 para su ENTERAMIENTO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 197
Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS
Cédula: 6769109
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - LEY 600 DE 2004
Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolanor@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS** fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO** de **BOGOTA D.C.**, el 30 de Julio de 2018, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, multa de 16.67 s.m.l.m.v. a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**. Concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba dos (2) años y con la condición de prestar caución equivalente a dos (2) SMLMV, para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, debiendo suscribir diligencia de compromiso, situación procesal que hasta la fecha no ha ocurrido.

2.- La Sala Penal Superior De Bogotá DC, en providencia del 5 de Marzo de 2019 confirmó la sentencia proferida por el juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá DC.

3.- El condenado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, suscribió la diligencia de compromiso el 16 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la pena.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 197
Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS
Cédula: 6769109
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - LEY 600 DE 2004
Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolanor@gmail.com

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 197
Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS
Cédula: 6769109
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – LEY 600 DE 2004
Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolano@gmail.com

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia proferida por el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C., el 30 de Julio de 2018, estableciéndose como período de prueba dos (02) años, suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de enero de 2020.

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los dos (2) años del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 197

Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS

Cédula: 6769109

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – LEY 600 DE 2004

Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolanor@gmail.com

Adicionalmente se tiene que **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, en el período de prueba impuesto, ha observado buena conducta, ya que verificado el sistema SISPEC WEB DEL INPEC, no ha estado privado de la libertad y verificado el sistema de gestión judicial de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y del Sistema Penal Acusatorio no se evidencia causa diferente a la de la referencia.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS** el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias, a la condenada **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

Se advierte que la pena de multa de 16.67 s.m.l.m.v. la cual no ha sido pagada, continúa vigente⁴; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así

⁴ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-056-2016-00410-00 / Interno 2159 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 197

Condenado: RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS

Cédula: 6769109

Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - LEY 600 DE 2004

Calle 81 No. 114-25 Int. 5 apto 102 Bogotá D.C. Tel: 3156153322 Correo: rafaelmolano@gmail.com

mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **676910**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: ACLÁRESE al condenado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS** que la pena de multa de 16.67 s.m.l.m.v., continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

CUARTO: Se **ORDENA** la devolución de póliza judicial de seguros, prestada dentro de las presentes diligencias, al condenado **RAFAEL MARIA MOLANO ROJAS**, por el centro de servicios administrativos de estos juzgados.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente. -

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-2159-14) NOTIFICACION AI 197 DEL 09-03-22 Y ENTERAMIENTO AS 389

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 16/03/2022 10:19

Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 9:33

Para: rafaelmolanor@gmail.com <rafaelmolanor@gmail.com>; Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-2159-14) NOTIFICACION AI 197 DEL 09-03-22 Y ENTERAMIENTO AS 389

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 197 del nueve (9) de marzo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RAFAEL MARIA - MOLANO ROJAS.

Así mismo a fin de ENTERAR el auto de sustanciacion No. 389 del nueve (9) de marzo de 2022.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0455
Condenado: OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS
Cédula: 79895200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.895.200 de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2012, por el Juzgado 06° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentencia cobró ejecutoria el día 14 de febrero de 2012, desde ese entonces a la fecha han transcurrido más de del tiempo de la pena impuesta.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falté por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Desde la ejecutoria de la sentencia, es decir 14 de febrero de 2012, fecha en que comenzó el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, ha transcurrido más del tiempo de la pena impuesta, es decir ciento ocho (108) meses, para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta a condenado en cita.

Durante ese tiempo el condenado no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, como se verifica en el Sistema de Gestión de estos Juzgados, Ficha Técnicas y Sistema Penal Acusatorio, si bien registra un proceso, el mismo es anterior a la sentencia que se vigila por este Despacho Judicial.-

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción ser verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-12251-00 / Interno 3049 / Auto Interlocutorio: 0455
Condenado: OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS
Cédula: 79895200 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Consecuente con esta decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79.895.200 de Bogotá D.C, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Consecuente con esta decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriada el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión **CANCELAR** las ordenes de captura libradas en el presente asunto en contra del condenado **OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS.**

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativo:
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. *de*

30 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
DONIGNA ISABEL ANGULO ARIAS
CALLE 18 N° 6 - 50 OFICINA 1005
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1752

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3049
REF: PROCESO: No. 110016000019201112251
CONDENADO: OSCAR DAVID BUITRAGO ARIAS
79895200

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 455 DEL TRECE (13) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS A SU PROHIJADO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

RE: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 453, 454, 455 DEL 21-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 12:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; adrmile25@gmail.com <adrmile25@gmail.com>; Offir Arroyave <ofi1940@gmail.com>

Asunto: (NI-3049-14) NOTIFICACION AI 453, 454, 455 DEL 21-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 453, 454 y 455 del veintiuno (21) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ARMANDO - CORREALES ARIZA Y OSCAR DAVID - BUITRAGO ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0422
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 908
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privado de la libertad desde el día 22 de mayo de 2008, para un descuento físico de **168 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **16 meses y 14.75 días**, mediante auto del 4 de junio de 2013.
- b). **1 mes y 13.69 días**, mediante auto del 31 de diciembre de 2014.
- c). **5 meses y 11.5 días**, mediante auto del 19 de febrero de 2015.
- d). **6 meses y 4 días**, mediante auto del 11 de marzo de 2016.
- e). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 29 de junio de 2016.
- f). **2 mes y 17.5 días**, mediante auto del 09 de febrero de 2017
- g). **2 meses y 17.5 das**, mediante auto del 20 de abril de 2017
- h). **1 mes y 16.5 días**, mediante auto del 03 de octubre de 2017
- i). **1 mes y 8.5 días**, mediante auto del 11 de enero de 2018
- j). **2 mes y 17.5 días**, mediante auto del 18 de abril de 2018
- k). **1 mes y 8 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2018
- l). **1 mes y 9 días**, mediante auto del 26 de septiembre de 2018

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0422

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

l). **2 mes y 18 días**, mediante auto del 08 de abril de 2019

m). **2 meses y 17 días**, mediante auto del 28 de octubre de 2019

n). **9 meses y 2.5 días**, mediante auto del 10 de mayo de 2021

o). **1 mes y 22 días**, mediante auto del 07 de septiembre de 2021

Para un descuento total de **228 meses y 18.44 días**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá— El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias:-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0422

Condenado: NEIFY GAMEZ ROA

Cédula: 24231984

LEY 906

Delito: SECUESTRO SIMPLE

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18374914	01/10/2012 a 31/12/2012	300	18.75
Total		300	18.75 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 300 horas de trabajo $300 / 2 = 150$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada NEIFY GAMEZ ROA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 300 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **18.75 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NEIFY GAMEZ ROA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **229 meses y 7.19 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80048-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0422
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 908
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

“Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5º de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interfocutorio: 0422
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”
(Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de NEIFY GAMEZ ROA, en el período en que ha permanecido privada de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada GAMEZ ROA.-

No obstante, lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NEIFY GAMEZ ROA, en proporción de dieciocho punto setenta y cinco (18.75) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio: 0422
 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
 Cédula: 24231984 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

TERCERO: SOLICITASE a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada NEIFY GAMEZ ROA que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
30 JUN 2008
La anterior providencia
El Secretario

[Handwritten Signature]
SOFÍAN DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

14-6-22

[Handwritten Signature]
ce. 24'231984

BB.

RE: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 422, 423 Y 424 DEL 13-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-5865-14) NOTIFICACION AI 422, 423 Y 424 DEL 13-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 601 del trece (13) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NEIFY - GAMEZ ROA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 563
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
 Cédula: 79332108
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA -- Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adicionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.
- 3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **120 meses y 04 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días
27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 563
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA -- Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

Para un descuento total de 136 meses y 23.4 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir al HOSPITAL SAN IGNACIO el día 16 DE JUNIO examen de creatinina a las 11:00 de la mañana y el , 17 de junio de 2022, tomografía a las 10:30 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio No. 563
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
 Cédula: 79332108
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVAD – LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - - Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad

esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma, y al examen del día de hoy de creatinina.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, para asistir al HOSPITAL SAN IGNACIO el día 16 DE JUNIO examen de creatinina a las 11:00 de la mañana y el 17 de junio de 2022, tomografía a las 10:30 de la mañana.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma, y al examen del día de hoy de creatinina.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 30 JUN 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Re: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 563 DEL 10-06-22

Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Jue 23/06/2022 12:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Confirmando lectura

El jue, 23 de jun. de 2022, 12:06 p. m., Linna Rocio Arias Buitrago
<lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

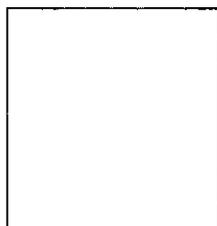
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 563 del diez (10) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 563 DEL 10-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 12:06

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 563 DEL 10-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 563 del diez (10) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO - CASTRO GUZMAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 0845
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
 Cédula: 79332108 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 14 de febrero de 2014, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, fue condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **194 meses y 20 días de prisión, multa de 711.33 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, Sala Penal, mediante providencia del 29 de enero de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida y adiccionarla en el sentido de condenar al señor CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

3.- El 29 de enero de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria al sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de junio de 2012, para un descuento físico de **120 meses y 19 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de redención	Tiempo redimido
29/01/2016	184.5 días
24/08/2016	40 días
13/12/2017	52.5 días
01/06/2017	38 días

BB.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 0845
 Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
 Cédula: 79332108 LEY 906
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

27/06/2017	24.5 días
23/11/2017	29 días
28/03/2018	28.4 días
21/01/2019	102.5 días
Total	499.4 días

Para un descuento total de **137 meses y 8.4 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir al HOSPITAL SAN IGNACIO PRIMER 1 ONCOLOGIA el día 28 DE JUNIO para radioterapias a las 17:30 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

BB.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00181-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 0845
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena. Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN**, para asistir al **HOSPITAL SAN IGNACIO PRIMER 1 ONCOLOGIA** el día **28 DE JUNIO** para radioterapias a las **17:30** de la tarde.

BB.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2013-00161-00 / Interno 13585 / Auto Interlocutorio: 0845
Condenado: CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMAN
Cédula: 79332108 LEY 906
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado a la Diagonal 92 D Sur No. 14 C - 19, Barrio Monte Blanco de esta ciudad, abonado telefónico 3135747970, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifíquese por Estado No. **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ
 9 JUN 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

RE: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 845 DEL 24-06-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 8:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Carlos Castro <castroguzman680@gmail.com>

Asunto: (NI-13585-14) NOTIFICACION AI 845 DEL 24-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 845 del veinticuatro (24) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS EDUARDO CASTRO GUZMNA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto INTERLOCUTORIO NI. : 0537
Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ
Cédula: 80195914
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual AMORTIZACION DE LA **MULTA**, impuesta al sentenciado LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.**, el 25 de Febrero de 2020 a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años y con la condición de prestar caución equivalente a 1 S.M.L.M.V.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2021, por un PERÍODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AMORTIZACION DEL PAGO DE LA MULTA

La multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"... constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto INTERLOCUTORIO NI.: 0537

Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ

Cédula: 80195914

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

SIN PRESO

sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste..."¹

Es decir, es el Estado y no los particulares, el que define sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía de la misma².

La multa no es una deuda sino una pena, porque tiene carácter aflictivo, en cuanto comporta la restricción del derecho patrimonial económico de una persona como consecuencia de haber sido declarada penalmente responsable, que consiste en la carga de pagar a favor del Estado un valor económico.

En el actual sistema punitivo colombiano se consagran 3 especies de multa, todas como penas principales porque están previstas directamente en cada tipo penal: (i) *la multa que acompaña la prisión*, cuando ambas penas están previstas simultáneamente; (ii) *la multa que está prevista como pena única principal*, que se mide *en unidades progresivas*; (iii) *la multa por el valor del delito*, como en el peculado por apropiación del artículo 397 del CP.

Si bien, no es posible exonerar la pena de multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 39-6 del C.P., la única posibilidad otorgada por el legislador, que tiene el sentenciado para purgar la pena de multa que acompaña a la pena de prisión, es la amortización a plazos:

"... Al imponer la multa, o posteriormente, podrá el Juez, previa demostración por parte del penado de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto, señalar plazos para el pago, o autorizarlo por cuotas dentro de un término no superior a dos (2) años. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no podrá exceder de veinticuatro (24), con períodos de pago no inferiores a un mes..."

En la sentencia C-185 del 16 de marzo de 2011 se dice, como obiter dicta, que el sistema de amortización mediante ampliación del plazo es aplicable a las dos especies de multa. Tratándose de condenados que transitoriamente tienen una situación económica que les impide pagar la multa, es razonable

¹ Sentencia C-390 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional sentencia C – 194 de 2005

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto INTERLOCUTORIO NI. : 0537

Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ

Cédula: 80195914

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

SIN PRESO

que se le amplíe hasta 24 meses, cuando se espera que su situación económica va a cambiar permitiéndole pagar en ese plazo.

La citada sentencia dice que *la multa que acompaña la prisión* no tiene prevista un sistema de amortización alternativa, de modo que el legislador coloca al condenado en la situación de deber la multa al Estado mientras esté vigente.

La condición de deudor en que la ley coloca al condenado que no tiene medios económicos para pagar esta pena, se agota mediante la prescripción de la multa, que ocurre en los 5 años siguientes a la firmeza de la sentencia que la impone. Término que se interrumpe con el inicio de la ejecución coactiva o con su conversión en arresto. Interrumpida la prescripción, comienza a correr de nuevo el término por 5 años, que una vez vencidos, extinguirá la pena por prescripción³.

No obstante, el legislador ha previsto que en los casos en los que el sentenciado se sustraiga al cumplimiento de la multa, de ella deberá darse traslado a los Jueces de Ejecuciones Fiscales, para que adelanten el procedimiento de ejecución coactiva⁴, lo cual constituye una medida alternativa que garantiza que los sentenciados no evadan el cumplimiento de dicha obligación, la cual, se reitera, es una representación el poder coercitivo y sancionatorio del Estado, que no puede verse truncado por la demostración de la insolvencia económica del condenado para asumir el pago, ya que dicha situación puede ser transitoria mientras el correctivo penal debe cumplirse y satisfacer la función esperada por el legislador.

Por lo anterior el despacho ante la improcedencia de amortizar la pena de multa por trabajo social, ya que en el presente caso es acompañante de la pena privativa de la libertad, por lo cual se negará la solicitud deprecada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Téngase en cuenta la nueva dirección del penado, cual es carrera 7 B No. 188 A -12, Barrio Lijacá de esta capital.

En relación con la exoneración del pago de perjuicios, téngase en cuenta que el juzgado fallador el 11 de junio de 2021, resolvió archivar la actuación

³ Artículo 91 del CP.

⁴ Artículo 41 del C.P.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-026-2015-00238-00 / Interno 22615 / Auto INTERLOCUTORIO NI. : 0537

Condenado: LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ

Cédula: 80195914

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

SIN PRESO

respecto del incidente de reparación integral por cumplimiento de la conciliación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la AMORTIZACION DE LA MULTA, impuesta a **LUIS ALEXANDER AMAYA GONZALEZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – DAR cumplimiento al ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES-.

TERCERO. – Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">30 JUN 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario</p>
--

(NI-22615-14) NOTIFICACION AI 537 DEL 08-06-22

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 17:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>; psicoactivoucc@gmail.com <psicoactivoucc@gmail.com>

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 537 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ALEXANDER - AMAYA GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

RE: (NI-22615-14) NOTIFICACION AI 537 DEL 08-06-22
Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Jue 16/06/2022 9:24
Para:

- Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 17:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; angiemoramur_93@outlook.com <angiemoramur_93@outlook.com>; psicoactivoucc@gmail.com <psicoactivoucc@gmail.com>

Asunto: (NI-22615-14) NOTIFICACION AI 537 DEL 08-06-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 537 del ocho (8) de junio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS ALEXANDER - AMAYA GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.